

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso, recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contestación a la demanda, solicitud de seguir adelante con la ejecución por la parte demandante y solicitud de entrega de dineros

Se deja constancia que, COLPENSIONES informó la constitución de título judicial No. 424030000744789 por un valor de \$6.199.157 de fecha 17/04/2023 correspondiente a las costas procesales. Una vez verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se constató lo dicho por la parte demandada. PROVEA

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	424030000744789
NÚMERO PROCESO	200011030022018604860
FECHA ELABORACIÓN	17/04/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	10001201800
CONCEPTO	DEPOSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 6.199.157,00
SEÑAL DEL TÍTULO	IMPRESO IMPRIMIBLE
CIUDAD PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	27001038
NOMBRES DEMANDANTE	CAMPEN CICLIA
APELLIDOS DEMANDANTE	REYS OJEA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	RET (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	900360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
Nº. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	RET (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	900360047
NOMBRES CONSIGNANTE	ADMINISTRADORA
APELLIDOS CONSIGNANTE	COLPENSIONES

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120190024800
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROIS DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Valledupar, 21 de junio de 2023

A U T O

Se decide con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. MARÍA FERNANDA ARAÚJO DÍAZ como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 15 de febrero de 2023 que libra mandamiento de pago; así como la contestación de la demanda, solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante y solicitud de entrega de dineros correspondiente a las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 esta agencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES por las sumas de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$103.319.299) por concepto de intereses moratorios de las mesadas que debieron pagarse a partir del 21 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017 y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.199.157) por concepto de costas procesales.

Contra dicho auto, la ejecutada COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, mediante Resolución SUB 19991 de 26 de enero de 2023, se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho el 27 de octubre de 2020, decisión modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, ordenar el pago único de intereses moratorios favor de la señora CARMEN CECILIA ROYS DAZA, lo que demuestra, como lo manifestó en su escrito, el cumplimiento total de la obligación principal, en consecuencia, solicita se modifica o se revoque la decisión adoptada en el auto en mención y, en su lugar, compensar o tener en cuenta los dineros que le hayan sido reconocidos a la demandante o que hayan sido recibidos por esta mediante la Resolución SUB 19991 de 26 enero de 2023, por concepto de intereses moratorios, con el fin de evitar un doble pago; que, se suspenda el trámite del proceso ejecutivo y que no se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, debido al pago total de la obligación principal mediante la resolución SUB 19991 de 26 enero de 2023, es decir previo del inicio de la demanda ejecutiva.

El art 63 del CPTSS señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Revisada la fecha de interposición del ahora estudiado se tiene que, fue en el término legal para ello, en consecuencia, es procedente estudiarlo de fondo.

Ahora bien, según las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., aplicable por integración normativa al proceso especial ejecutivo laboral, los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de

RADICADO: 20001310500120190024800
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROIS DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

reposición contra el mandamiento ejecutivo. Y por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y la S.S. establece que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Entonces, para proferir el mandamiento de pago, el juzgador lo que tiene que verificar en principio es que estén dadas las condiciones para ello, es decir, que exista una obligación clara, expresa y exigible, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; y esos requisitos son los que se deben atacar por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, por otra parte, la ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB 19991 DEL 26 DE ENERO DE 2023” con lo cual pretende demostrar el cumplimiento total de la obligación, “COMPENSACIÓN” y que los dineros que le hayan sido reconocidos a la demandante y que hayan sido recibidos por la demandante esta por concepto de intereses moratorios, sean tenidos en cuenta conforme con los dineros que está reclamando mediante el proceso ejecutivo, para así evitar un doble pago, e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con relación a las excepciones de mérito propuestas tanto en el recurso de reposición como en la contestación, este despacho hace referencia al artículo 442 del C.G.P. que establece que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, es claro que, el pago constituye en el proceso ejecutivo una excepción de mérito, dado que ataca el derecho mismo y, por tanto, de esa manera debe ser propuesto, mas no como un recurso en contra del mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, y como en el recurso de reposición nada se dijo con relación a los requisitos del título, sino que se atacó el fondo del asunto, no es procedente reponer el auto atacado. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Y en cuanto a la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que se propusieron las excepciones de mérito, de las cuales la misma parte ejecutada corrió traslado a la contraparte, procede el despacho a convocar a las partes a la celebración de la audiencia de que trata el parágrafo 1° del Art 42 del CPTSS, en la que se practicarán las pruebas y se decidirá sobre estas.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso toda vez que, no están dadas las condiciones para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Ahora si bien la demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, no es posible darle trámite a su solicitud toda vez que, en el presente caso no se ha decretado alguna.

Con relación a las costas procesales del ordinario laboral, se comprueba que, en efecto, el monto de las mismas fue consignado por parte de la ejecutada

COLPENSIONES a órdenes de este despacho, y constituyó título judicial No. 424030000744789 por un valor de \$6.199.157 de fecha 17/04/2023; además esa demandada solicitó la entrega de ellas a la parte demandante.

Establece el artículo 104 del C.P.T.S.S. que, *“si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”*

En atención a que los dineros informados por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” fueron consignados con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega, se ordenará la entrega del título judicial al Dr. JOSÉ MIGUEL GARCERÁN PABA toda vez que su poderdante lo autorizó expresamente; sin embargo, la consecuencia de ese hecho, no es la revocatoria de la orden de pago por esas costas, sino, acorde con la norma descrita, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de esa obligación.

Por otro lado, en atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual fue negada al momento de librar mandamiento de pago, la misma resulta procedente esta vez al cumplir con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, teniendo en cuenta que, estamos frente a la excepción de inembargabilidad traída por la sentencia C- 192/05 de la Corte Constitucional, dado que se trata de una pensión.

Por último, atendiendo el contenido del memorial de fecha 18 de mayo de 2023, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Posteriormente, en fecha 7 de junio del año en curso, la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, aportó poder principal y sustitución de poder en el presente proceso; sin embargo, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 al no ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, no se accederá a reconocer personería jurídica.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso

TERCERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libra mandamiento de pago. Por secretaría, remítase ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, copia del presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Convocar a las partes a la realización de la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES, de que trata el artículo 42 CPTSS, para el día 17 de octubre de 2023 a las 09:00 A.M., oportunidad procesal en la cual se correrá traslado a la parte demandante de esas excepciones, se decretaran y practicasen pruebas y se decidirán las mismas.

SEXTO: Ordenar la entrega, a favor del Dr. JOSÉ MIGUEL GARCERÁN PABA del título judicial 424030000744789 de fecha 17 de abril de 2023 por un valor de \$6.199.157.

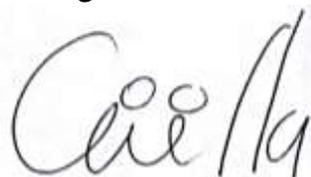
RADICADO: 20001310500120190024800
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROIS DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, y de aquellos inembargables, (teniendo en cuenta que en el presente estamos frente a la excepción de inembargabilidad traída por la sentencia C-192/05 de la Corte Constitucional, de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (NIT 900336004-7), que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cuenta de ahorros No. 403603006841); hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUTARO PESOS (\$164.277.684). Oficiese.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder que hace el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

NOVENO: No reconocer personería como apoderada sustituta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: MCLP.

